

DICOTOMÍA PÚBLICO-PRIVADO. MUJERES REFUGIADAS: ¿SUJETOS O NO SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS?

Dichotomy Public-Private.
Refugee Women: Subject or Not Subject of
International Refugee Law?

Carmen Miguel Juan

Universidad de Valencia (España)

Aunque la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951 (CG) no prevé expresamente el género como uno de los motivos de persecución, durante los últimos años se han producido importantes avances para tener en cuenta el género en los procesos de determinación de la condición de persona refugiada y muchas mujeres han sido reconocidas como refugiadas por sufrir persecución por motivos de género. No obstante esto, sigue persistiendo una mayor dificultad para que se reconozca la necesidad de protección internacional de las mujeres debido a una interpretación androcéntrica de las leyes y por ello es necesaria una interpretación inclusiva de las normas jurídicas que permita ampliar al sujeto del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas para poder hablar de una aplicación universal de esta legislación. Para ello es fundamental desafiar la dicotomía público-privado que subyace en la base de esta rama del derecho.

Palabras clave

Protección internacional, persecución por motivos de género, dicotomía público-privado, sesgo androcéntrico

Even though gender is not specifically referenced in the 1951 Geneva Convention relating to the status of refugees, during the last decade many efforts had been made in order to take into account gender in the status determination processes, and many women have been granted refugee status on account of their gender. Notwithstanding women still face more difficulties than men to be recognized as refugees due to the androcentric bias in the law interpretation. A more inclusive interpretation of the law is needed so as to widen the subject of the International Refugee Law and affirm the universality of this area of the law. To that end, defy the dichotomy public-private is of paramount importance.

Keywords

International protection, gender persecution, dichotomy public-private, androcentric bias

Los últimos años se ha reconocido a muchas mujeres como refugiadas por sufrir persecución por motivos de género, a pesar de que la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951 no admita esta causa explícitamente. Estos avances se han logrado gracias al trabajo de distintas ONG, activistas y académicas feministas que han puesto en el debate público la invisibilidad de los aspectos del género en relación con los temas de asilo (Honkala, 2017). No obstante, sigue persistiendo una mayor dificultad para que se reconozca la necesidad de protección internacional de las mujeres y, por ello, son necesarios mayores progresos en la aplicación de la legislación de una forma más sensible al género de los/las solicitantes para ampliar al sujeto de las normas del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas (DIPR) y poder hablar de una aplicación universal de esta legislación.

El desequilibrio que se sigue produciendo entre las experiencias de persecución de las mujeres y la interpretación de la legislación de asilo no deriva del hecho de que el género no esté consagrado expresamente como un motivo en la CG, sino del contexto social y político en el que las peticiones de asilo de las mujeres son analizadas, del modo en que las experiencias de las mujeres son representadas y analíticamente caracterizadas dentro del proceso de determinación de la condición de persona refugiada (Crawley, 2000 y 2001). El DIPR se interpreta con un sesgo androcéntrico (Charlesworth, 1994) que toma como paradigma de persecución la experiencia masculina, aquella que acontece en el ámbito público y a manos de un agente estatal. Esta persecución en masculino se constituye como normativa y las experiencias de persecución de las mujeres se reconducen a la experiencia de persecución masculina.

Sin embargo, muchas formas de persecución que sufren las mujeres se producen en el ámbito privado y son causadas por un agente no estatal, como sucede por ejemplo cuando el daño sufrido o temido es violencia machista en pareja, crímenes de honor, trata para la explotación sexual, mutilación genital femenina, matrimonio forzado, etcétera. Consecuentemente, tomando como paradigma de persecución la que sufren los varones, muchas formas de persecución sufridas por las mujeres no son reconocidas como tales. De este modo, se marginan las experiencias de persecución de las mujeres, se las silencia y se las construye como no sujeto del DIPR. Para ampliar este sujeto de las normas es fundamental desafiar la dicotomía público-privado al interpretar esta rama del derecho.

Dicotomía público-privado y su aplicación al Derecho Internacional de las Personas Refugiadas

Uno de los principales conceptos jurídicos que subyacen en la base tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) como del DIPR y dificultan el reconocimiento de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su reconocimiento como refugiadas o beneficiarias de protección subsidiaria es la dicotomía público-privado.

Desde su surgimiento, el pensamiento occidental se ha estructurado en torno a series completas de dualismos o pares en oposición que dividen el mundo en esferas contrastantes o en polos opuestos. La dicotomía público-privado es uno de estos dualismos.

Olsen (2000) distingue tres características de este sistema de dualismos: a) los dualismos están sexualizados. Una mitad de los dualismos se considera masculina y la otra mitad, femenina. Los hombres se han identificado a sí mismos con un lado de los dualismos, con lo racional, lo activo, el pensamiento, la razón, la cultura, la mente, el poder, lo objetivo, lo abstracto, lo universal. Las mujeres resultaron proyectadas hacia el otro lado e identificadas con lo irracional, lo pasivo, el sentimiento, la emoción, la naturaleza, la sensibilidad, el cuerpo, lo subjetivo, lo concreto, lo particular; b) los términos de los dualismos no son iguales, sino que constituyen una jerarquía. En cada par, el término identificado como «masculino» es privilegiado como superior, mientras que el otro es considerado como negativo, corrupto e inferior. Del mismo modo en que los hombres han dominado y definido tradicionalmente a las mujeres, un lado de los dualismos domina y define al otro. Lo irracional se define como la ausencia de lo racional, lo pasivo frente al fracaso de lo activo; el pensamiento es más importante que el sentimiento y la razón tiene prioridad frente a la emoción¹; y c) el derecho se identifica con el lado jerárquicamente superior y masculino de los dualismos. Se supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal y como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo ni personalizado, tal y como los hombres consideran a las mujeres.

Veamos cómo surge esta dicotomía. Tal y como sostiene Mestre (2006), la modernidad supone la ruptura de las sujeciones vigentes en el antiguo régimen feudal y se construye sobre un orden jurídico

¹ Bobbio (1989, p. 12) sostiene: «Los dos términos de una dicotomía pueden ser definidos independientemente uno del otro, o bien uno solo de ellos es definido mientras el otro es definido negativamente (la “paz” como “no guerra”). En este segundo caso se dice que el primero es el término fuerte, el segundo el término débil».

basado en la primacía de la ley, la igualdad formal y la generalización de las relaciones mercantiles. La Ilustración viene a dar soporte teórico e ideológico a este nuevo orden moderno, que es el orden burgués que irracionaliza las relaciones y sujeciones del antiguo régimen con la ayuda de las teorías del contrato social, modelos justificativos de este nuevo orden. Estas teorías del contrato social contribuyen a la creación de una nueva subjetividad: el individuo libre y autónomo sobre el cual edificar este nuevo orden. Pero la libertad y la igualdad masculina de este nuevo orden social toman sentido en la medida en que se produce la sujeción femenina (Pateman, 1989).

El pensamiento político ilustrado y liberal descansa sobre la base del contractualismo: interpreta el origen de las instituciones sociales y políticas como fruto de un pacto entre seres humanos iguales. Para ello se recurre a la ficción del contrato social: los individuos libres e iguales deben consentir en ser gobernados por otros. La firma del contrato social se encuentra en el origen de la sociedad civil y del Estado. Estas instituciones sociales y políticas son creadas para garantizar los derechos y las libertades a los individuos en la esfera pública. Esta es la historia del contrato social, pero es una historia parcial que oculta que la esfera pública se construye sobre una determinada concepción de la esfera privada, la cual además es necesario que exista con carácter previo a la esfera pública. Esta es la historia del *contrato sexual* por el que los hombres pactan la sujeción de las mujeres y su exclusión de la esfera pública, excluyéndolas de este nuevo orden que se instaure (Pateman, 1989). El contrato es el medio a través del que se instituyen, al tiempo que se ocultan, las relaciones de subordinación en el patriarcado moderno.

El contrato social produce, al menos, dos exclusiones: una de sujetos, las mujeres, y otra de objeto, la esfera privada-familiar. En un momento en que la racionalidad es la característica esencial del ser humano, a las mujeres se les niega la razón y son definidas como naturaleza; por este motivo se las relega al espacio privado, doméstico, familiar. La razón ilustrada, que ha servido para liberar a los hombres del antiguo régimen, sirve de justificación para dominar a las mujeres definiéndolas como naturaleza, construyéndolas como un ser aparte, núcleo de la familia y vinculadas al orden de las necesidades. Las mujeres pertenecen al mundo de las pasiones, a la naturaleza como opuesta al mundo de la razón, que es la nota definitoria de los individuos, por tanto no pueden participar en el contrato social —no pueden firmar dicho contrato—, en la sociedad civil ni en la esfera pública, ya que no son individuos. La mujer no es un *animal político* sino un *animal doméstico* (Mestre, 2006). La sujeción de las mujeres por me-

dio del contrato sexual no es ningún acuerdo en el que ellas participen, acepten y firmen, sino que este contrato se produce como una sujeción natural, ya que las mujeres mismas son naturaleza. Las mujeres no han de consentir ser gobernadas; el patriarcado no necesita justificación ni consentimiento, porque las mujeres no son individuos, es decir, seres racionales, libres e iguales. Un subordinado natural no es un igual y las mujeres han sido subordinadas *naturalmente* a los hombres (Pateman, 1989). Según Mestre (2006, p. 80), el argumento es circular:

Primero se excluye a las mujeres de la noción de individuo porque son naturaleza y, de este modo, no firman el contrato social porque no son iguales. Después, como las mujeres no son individuos sino naturaleza y hay que mantenerlas en este estado, se las excluye de la esfera pública y se afirma que su naturaleza les impide estar en la esfera cívica (social y política). Es decir, primero la mujer es creada como naturaleza para excluirla y, acto seguido, esta creación es presentada *naturalmente* como la justificación de la exclusión y de la subordinación. La creación de la exclusión que el sistema necesita se convierte en la razón que justifica la creación realizada.

Una vez abordada la exclusión del sujeto, las mujeres, paso a analizar la exclusión del objeto, la esfera privada-doméstica. No todas las instituciones sociales existentes son fruto del acuerdo entre hombres libres e iguales, es decir, no todas surgen del acuerdo social originario. En todas las teorías contractualistas, la familia como espacio de las mujeres se da siempre antes de cualquier pacto sobre el tipo de gobierno legítimo y sobre las relaciones sociales; la familia es la base *natural* y no política de la sociedad. Así se deriva que las sujeciones dentro del seno de la familia tampoco sean consideradas políticas (Mestre, 2006).

Las relaciones familiares se han construido y se interpretan como no políticas, cuando de hecho lo son desde el momento en que hay un dominio de los hombres sobre las mujeres que no ha sido consentido ni pactado ni producido de forma que reconozca la igualdad y la libertad de las dos partes. Afirmar que *lo personal es político*² —lema del feminismo de los setenta, teorizado sobre todo en la obra *Política sexual* de Kate Millet (1969)— por un lado implica hacer visibles las opresiones y las relaciones de dominio que existen en el ámbito doméstico, exigir que se redefinan y se vuelvan a nego-

² Elena Beltrán Pedreira (1994) afirma que este eslogan representa un intento de resaltar que las circunstancias personales de la vida contemporánea de las mujeres vienen condicionadas por factores públicos y ciertos problemas personales que solo se pueden resolver a través de medios políticos y de la acción política.

ciar los límites, que se discutan y se remuevan las opresiones, porque son cuestiones que afectan a la política y por ello deben ser sometidas al debate y decisión pública. Por otro lado, también implica un cambio en la manera de pensar a los individuos y las relaciones que se establecen entre ellos en el ámbito familiar para que se conviertan en relacio-

La ley siempre ha actuado dentro de la esfera pública. Se considera apropiada para regular el mundo del trabajo, la economía y la distribución del poder político

nes en las que se apliquen los principios de igualdad, libertad y consentimiento³.

El Estado es el paradigma del espacio público, mientras que la familia, la vida íntima y doméstica lo es del privado (Moller Okin, 1998)⁴. Las mujeres son relegadas a la esfera privada del hogar y la familia, y la esfera pública del mundo laboral, de la ley, la economía y la política es vista como el ámbito de los hombres. Este fenómeno es explicado

³ Tal y como afirma Amorós (2000, p. 12), con este lema se reclamaba –y se sigue reclamando– que las relaciones de poder que juegan en el espacio llamado «privado» fueran visibilizadas, sometidas a debate, a normatividad y a consenso; que fueran, pues, en este sentido, politizadas; se pide una renegociación permanente de los límites entre lo privado y lo público, es decir, que se sometan a la discusión pública y al control consciente de todos y todas aquellos aspectos de la vida social, los cuales, bajo la sacrosanta etiqueta de «privados», epistemológicamente eran ciegos –se sustraían a la visibilidad y a la conceptualización– y, por la misma razón, ética y políticamente inmunes. Las críticas feministas a esta dicotomía no implican que no tenga que existir una distinción entre lo público y lo privado, sino que se resalta la vinculación de las dos esferas en la vida social. Se trata de desarrollar una teoría de la práctica social que incluya a hombres y mujeres, que esté basada en la interrelación entre individuo y colectividad, entre lo personal y lo político, en lugar de su separación y oposición (Beltrán, 1994).

⁴ Habermas (1987) sostiene que en la modernidad se separan algunas funciones de reproducción material, como el trabajo, de las funciones de reproducción simbólica, como por ejemplo el cuidado de niños. La reproducción material está en manos de instituciones especializadas como la economía y el Estado, que están integradas en el *sistema*, en tanto que la reproducción simbólica forma parte de la esfera privada, que Habermas conceptualiza como *mundo de la vida*. De este modo, las sociedades modernas «desconectan» o separan lo que Habermas considera que son dos aspectos de la sociedad distintos, aunque previamente indiferenciados: *sistema* y *mundo de la vida*.

como algo natural, conveniente y como una elección personal.

La ley siempre ha actuado dentro de la esfera pública. Se considera apropiada para regular el mundo del trabajo, la economía y la distribución del poder político. En cambio, la intervención del Estado en el ámbito familiar y del hogar ha sido tradicionalmente considerada inapropiada, pues se interpreta que, por el principio de intervención mínima del derecho, este no debe inmiscuirse en la esfera privada de los individuos, confundiendo la esfera de la privacidad –la esfera de la intimidad, esfera privada masculina– con la esfera doméstica –la esfera privada femenina– a la que son adscritas las mujeres (Murillo, 1996)⁵. Esta división implica que el mundo privado es un mundo que queda fuera del control estatal (Fries y Matus, 1999). El mito de que el poder del Estado no es ejercido en la esfera privada –asignada a las mujeres– enmascara su control, ya que la política de no intervención no es neutral. En el nivel práctico, deja a las esposas sin defensa frente a la dominación de sus maridos y, en el nivel ideológico, desvaloriza a las mujeres y sus funciones (Olsen, 2000). La ausencia de regulación por parte del Estado en la esfera privada devalúa a las mujeres, dando la impresión de que las mujeres no son suficientemente importantes para merecer la regulación jurídica⁶. El hecho de que el derecho tenga en general tan poca conexión con las preocupaciones cotidianas de las mujeres refleja y subraya su insignificancia.

Esta construcción repercute en el sujeto de derechos. Tal y como sostiene Mestre (2006), los hombres en la vida pública como individuos trascienden las particularidades y diferencias que les distinguen en el ámbito privado. Los hombres en la esfera pública son considerados libres e iguales

⁵ Murillo afirma que dentro de la esfera privada-familiar hay que distinguir a su vez entre el ámbito de la privacidad y el ámbito doméstico. Cuando en la teoría política se habla de la esfera privada se hace referencia a un espacio de libertad en donde el individuo se desarrolla, en donde es posible el cultivo de uno mismo, de los intereses personales, de aquello que nos es propio. Un parcela de la vida de cada uno que ha de quedar fuera del control del Estado y en donde cualquier injerencia debe estar perfectamente regulada para ser justificada. En este sentido, esta reserva es positiva. Pero esta esfera privada positiva es masculina. Cuando las feministas se refieren a la esfera privada no hablan de esta intimidad, sino de la *esfera privada en femenino*, que no se identifica con privacidad como *apropiación de uno mismo*, sino como *privación de una misma* (Mestre, 2006), servir a los intereses de los otros, servicio continuado de atención y cuidado de los otros. Con la distinción público/privado clásica se encubre la esfera privada femenina, la esfera doméstica, un *espacio de poder y sumisión*, una cuestión política y no prepolítica.

⁶ La falta de regulación, por ejemplo, de la violación dentro del matrimonio no es neutral, sino que legitima el poder de los maridos sobre sus esposas. Tampoco es neutral la ausencia de intervención estatal ante casos de violencia machista en pareja por entender que se trata de un «tema familiar» (Kim, 1993).

al prescindir de sus características diferenciadoras y así, haciendo abstracción de las diferencias, son considerados individuos, ciudadanos, titulares de derechos y libertades en un espacio que se rige por normas generales y abstractas, principios universales que se aplican por igual a todos y de manera imparcial. Esta es la esfera pública de la justicia, de la ley, de los derechos, en donde opera la igualdad. Por el contrario, las mujeres pertenecen al mundo privado-doméstico, lugar donde el patriarca sigue ejerciendo un poder no consensuado, no existe la igualdad y las cuestiones de justicia son irrelevantes (Benhabib, 1993). Es el ámbito en el que se mantienen las características diferenciadoras, en donde las normas no son generales sino concretas y lo importante son los sentimientos y las necesidades de los otros, es la esfera de la atención y del cuidado y son las mujeres quienes lo dan. En esta esfera no hay derechos, ley ni igualdad: las mujeres no son titulares de derechos ni libertades y, por tanto, no son ciudadanas.

«Esta dicotomía es una dicotomía “generizada” que explica el dominio de los hombres y de la voz masculina en todas las áreas de poder y autoridad, y la responsable de silenciar las voces de las mujeres para definir sus derechos» (Charlesworth, 1994). Además, ha permitido aislar a las mujeres dentro de la esfera privada y ha contribuido históricamente a condonar el abuso de las mujeres producido en la privacidad de la familia (Romany, 1994).

La mayor parte del daño que sufren las mujeres se produce en la esfera privada, familiar (Cook, 1994; Charlesworth, 1995; y Villanueva Flores, 2006); sin embargo, las mujeres siempre han experimentado problemas para convencer a las autoridades competentes de que los actos violentos cometidos contra ellas eran actos criminales, que las violaciones de sus derechos son violaciones de derechos humanos o que la persecución que sufren por motivos de género legítima que puedan solicitar asilo y ser reconocidas como refugiadas o beneficiarias de protección subsidiaria.

Esta distinción es ideológica (Moller Okin, 1998) en el sentido de que presenta a la sociedad desde un punto de vista masculino y permite ignorar la naturaleza política de la familia, la relevancia de la justicia en la vida personal y, en consecuencia, gran parte de las desigualdades de género. Esto es lo que ha permitido que temas relevantes para las mujeres, como la violencia infligida contra ellas, hayan sido ignorados o subestimados y que se haya despolitizado las formas y motivos de persecución⁷. De este modo, el derecho frac-

sa en su intento de ser verdaderamente universal (Olsen, 2000).

Pese a que la dicotomía público-privado ha sido duramente atacada, continúa teniendo un profundo arraigo en el razonamiento jurídico (Kim, 1993) y el DIDH, incluido el DIPR, adopta el discurso del contrato social del Estado liberal y sus valores (Romany, 1994; Pateman, 1989).

La definición de «persona refugiada» viene recogida en el artículo 1A (2) de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados (CG) de 1951:

Aquella persona que, encontrándose fuera del país de su nacionalidad o residencia, tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

De esta definición se deducen los elementos integrantes de la definición de «persona refugiada»: temor fundado de sufrir persecución, nexo causal, agente de persecución, ausencia de protección estatal y alternativa de huida interna. El modo en que se interpreta el cumplimiento de estos requisitos está mediatizado por la dicotomía público-privado.

En relación con el temor de sufrir persecución debido a la aplicación de la dicotomía público-privado, muchos daños sufridos por las mujeres no son considerados persecución sino actos privados o actos propios de determinadas culturas o tradiciones. Para superar esta interpretación, Pitch (2003) propone el término acuñado por Adrian Howe (1991) *social injury* para nombrar los daños que tienen una trascendencia colectiva y hasta ahora han sido vividos como algo privado, individualmente experimentado, públicamente invisible y jurídicamente irrelevante. *Social injury* es un concepto que da cuenta de daños, ofensas, sufrimientos que tienen que ver con las mujeres como grupo, o como grupo subordinado, introduciendo en el lenguaje jurídico clásico liberal conceptos y esquemas que quiebran su rigidez y lo abren a la consideración de «males» colectivos derivados no tanto de particulares acciones ofensivas cuanto de enteras estructuras de poder.

Además, la persecución debe producirse por uno de los motivos previstos en la Convención de Ginebra sobre los refugiados de 1951, esto es, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, es decir, debe acreditarse el nexo causal entre persecución sufrida y los motivos de la Convención.

Musalo (2005, p. 12) afirma: «Si un hombre es golpeado durante un conflicto político o torturado después de haber practicado su religión abiertamente en un país en el que dicha práctica no está

⁷ Crawley (2001) afirma que la interpretación de la CG presenta dificultades considerables para las mujeres cuando la persecución que sufren lo es por daños que no se consideran políticos.

permitida, se presupone que el daño o la tortura causada es debida a razones políticas o religiosas. Sin embargo, si una mujer es violada durante un conflicto político o tras haber practicado su religión, no se presumirá que se debe a razones políticas o religiosas, sino que el hecho será visto como expresión del deseo sexual del perseguidor».

De nuevo, debido a la dicotomía público-privado, en muchos casos se tiende erróneamente a considerar que la persecución se produce por un motivo personal, privado, y no por motivos previstos en la CG.

El ACNUR, consciente de la dificultad que existe para subsumir las peticiones de asilo por motivos de género dentro de los motivos preexistentes y a fin de facilitar el cumplimiento del nexo causal, propone la adopción del «enfoque bifurcado» por el que se da por establecido el nexo causal: 1) cuando existe persecución por parte de un agente estatal por un motivo de la Convención; o 2) cuando existe persecución por parte de un agente no estatal, aun cuando el motivo de persecución no esté relacionado con un motivo de la Convención, pero la incapacidad y renuencia del Estado de dar protección sí sea por un motivo de la Convención⁸.

En relación con el agente de persecución, pese a que la CG no establece que la persecución deba ser infligida por un agente estatal, la aplicación de la dicotomía público-privado se ha traducido en reticencias por parte de algunos Estados a reconocer la existencia de persecución cuando el agente de persecución es un agente no estatal. Esta interpretación ha perjudicado considerablemente a las mujeres perseguidas por motivos de género, ya que, en la mayor parte de los casos, la persecución se produce por agentes no estatales, ya sea el esposo, familiares o la propia comunidad, o sea, un agente privado y no un agente del Estado. Pero, para ser reconocida como refugiada, una persona debe demostrar que el daño grave temido o sufrido es infligido por el Estado o por un agente no estatal que el Estado no puede o no quiere controlar, es decir, probar la ausencia de protección estatal ante la persecución por agentes privados.

Además, para poder ser reconocida como refugiada, se ha de demostrar que no existe ningún lugar seguro para el/la solicitante en su país de origen o de residencia habitual. Si el agente de persecución es estatal, se presume que las autoridades

⁸ Párrafo 21 de las Directrices de Protección Internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967 (2002) y Directrices de Protección Internacional: pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967 (2002).

nacionales actúan por todo el país y que, por tanto, una alternativa de huida interna (AHI) no sería factible. Sin embargo, sí lo es cuando el agente de persecución es un agente privado, puesto que este agente quizá no busque a la solicitante en la zona en la que pueda ser reubicada. Como los casos en que las mujeres sufren persecución por motivos de género son, en su gran mayoría, perseguidas por agentes no estatales, la AHI puede ser utilizada para limitar el acceso de las mujeres a la protección internacional.

Cuando se valore la posibilidad de AHI deben tenerse en cuenta las implicaciones de género que ello pueda tener, aplicar lo que el ACNUR denomina test de *razonabilidad*: evaluar la existencia de persecución en el pasado; situación de seguridad y respeto por los derechos humanos en la zona supuestamente segura dentro del país; las posibilidades de supervivencia económica sin apoyo familiar; que en determinadas situaciones una mujer sola sin la compañía de un varón puede ser gravemente discriminada, etcétera⁹.

Vemos que la dicotomía público-privado es inherente a la CG. Desafiarla tiene grandes implicaciones para el reconocimiento de las experiencias de las mujeres solicitantes de asilo para que «lo que hacen las mujeres o lo que se les hace» sea relevante para el DIPR (Crawley, 2001).

Dicotomía público-privado y la conceptualización de «lo político»

Por último, en relación con los motivos de persecución, me voy a centrar en cómo afecta la dicotomía público-privado a la conceptualización de «lo político».

Los motivos políticos, cuando son alegados por los hombres, son sin duda los menos disputados de los previstos en la CG, porque implican una relación directa con el Estado. Esto viene reflejado por el hecho de que, en general, cuando se habla de asilo o refugio se utiliza la expresión «asilo político» o «refugiado político», pese a que la CG prevé otros cuatro motivos de persecución. Así, desde un análisis masculino de lo político se sostiene que las mujeres participan menos en política que los hombres, que la política es «más natural» para los hombres y que las mujeres están más interesadas por temas morales o sociales. Si las mujeres son políticamente activas, su actividad es menos «auténtica» que la de

⁹ ACNUR (2003), Directrices de Protección Internacional: la alternativa de huida interna o reubicación en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

los hombres y está basada en una comprensión de lo político carente de todo grado de sofisticación (Crawley, 2001). Siguiendo con este razonamiento masculino, dado que es menos frecuente que las mujeres participen o se impliquen en política, el concepto de opinión política de la CG será poco probable que sea el principal motivo por el que las mujeres van a ser perseguidas (Castel, 1992), de ahí que la mayor parte de las peticiones de asilo por motivos de género se incluyan dentro de la categoría de pertenencia a un determinado grupo social (Honkala, 2017), lo que resulta problemático por el riesgo de acabar subsumiendo todas las peticiones de asilo que realicen las mujeres dentro de una única categoría, dando la impresión de que la persecución de las mujeres es algo fundamentalmente diferente a la persecución de los hombres y, por inferencia, quizá menos importante (Freedman, 2015). Sin embargo, un análisis feminista de las relaciones entre sexos y la política sugiere que, pese a que no se puede ignorar que existen diferencias entre hombres y mujeres en relación con la participación política, estas diferencias no deben ser exageradas ni basarse en estereotipos sin ninguna base empírica. Las diferencias entre hombres y mujeres han sido exageradas con la presunción de que el «entorno político» (partidos políticos, sindicatos, etcétera) es neutro al género. Sin embargo, el entorno político es menos receptivo a las mujeres que a los hombres y, por esta razón, el perfil político de las mujeres puede ser diferente al de los hombres. La marginación de un determinado grupo de la política no es un simple reflejo de la posición social o de las innatas habilidades de dicho grupo para dedicarse a la política, sino que tiene que ver con la distribución de roles, de estatus y de poder, así como con la definición misma de lo político. En muchos lugares del mundo a las mujeres se les impide participar en política por tener que asumir obligaciones domésticas, costumbres locales, pobreza, analfabetismo o falta de acceso a la educación, etcétera. Esto se refleja en la menor participación de las mujeres en temas políticos en las altas esferas de poder. No olvidemos que por el contrato social se produjo la exclusión *de iure* de las mujeres del mundo de lo político-público y se les asignó como natural el espacio privado-doméstico no político. Esta exclusión originaria *de iure* de las mujeres las ha mantenido excluidas *de facto* posteriormente y hasta la fecha (Barrère, 2013).

De esta marginación de las mujeres en política se pueden deducir dos consecuencias:

1. Que el riesgo de sufrir un daño por participar en política puede ser superior para las mujeres que para los hombres, porque pueden ser castigadas no solo porque están en contra de un régimen político, sino también contra la ideología

patriarcal siendo políticamente activas, desafiando la dicotomía público-privado y la asignación del espacio privado como el apropiado para las mujeres. Agger (1992) y Pettman (1996) sostienen que las mujeres que invaden el terreno masculino simbólico de la política son percibidas como fuera del control masculino y una amenaza a los límites de género. Por eso las mujeres que se dedican a la política pueden ser perseguidas por ser percibidas como una amenaza al poder político establecido y como «mujeres peligrosas», «poco adecuadas». De este modo, pueden ser muy vulnerables a violencia que pretenda «ponerlas en su lugar», es decir, restituir las al ámbito privado natural asignado, del que no deberían haber salido nunca; y

2. Que las mujeres encuentran modos informales de ejercer influencia en lo político. En las sociedades en las que a las mujeres se les asigna un estatus subordinado y los hombres ejercen su autoridad oprimiéndolas, la protesta y activismo político de las mujeres no se manifestará del mismo modo que la protesta o activismo masculino, ya que el perfil político de las mujeres será menos convencional y estará relacionado con su rol reproductivo, pero no por ello será de menor magnitud. Visibilizar estas actividades de las mujeres como políticas es reconocer la implicación de las mujeres en política y supone desafiar la división entre el mundo público de la política y el empleo del mundo privado de la familia y de las relaciones interpersonales. Incluso en aquellos supuestos en que las mujeres no parece que salgan de su espacio doméstico en un conflicto político, normalmente ejercen un poder político simbólico, muchas veces encubierto. Estas formas de participación política, que subvierten los roles de las mujeres como proveedoras y cuidadoras, están cada vez más documentados, lo que también sugiere que las mujeres, en la medida que son percibidas como sujetos no políticos, pueden utilizar esta circunstancia para tomar iniciativas o responsabilidades de una naturaleza política oculta. Un ejemplo lo tenemos en las estrategias de supervivencia colectiva utilizadas predominantemente por mujeres pobres de clase trabajadora actuando en sus roles de madres y esposas: las cocinas comunitarias en América Latina devinieron una forma de protesta política contra el hambre y el desempleo¹⁰. Aunque las mujeres, inicialmente, no percibían sus propias actividades como políticas, posteriormente sí las vieron como tales al ser calificadas por las autoridades de políticas.

¹⁰ Otro ejemplo puede ser el constituido por las Madres de la Plaza de Mayo de Argentina, que han tomado el espacio público para exigir a las autoridades que les devuelvan a sus familiares desaparecidos durante la dictadura militar iniciada en 1976.

Es necesario superar la percepción de «lo político» como terreno masculino para no marginar ni situar en la periferia las actividades políticas de las mujeres y permitir que el género infecte el modo en

Los límites entre lo público y lo privado son mucho más fluidos de lo que se asume al llevar a cabo el proceso de determinación de la condición de persona refugiada

que conceptualizamos lo político desde una mirada feminista. Young (1990, p. 23) afirma que la política «no se identifica con las actividades de gobierno o con las organizaciones formales que defienden intereses de grupo». Esto sería lo que se entendería como política desde la teoría de la democracia liberal. Pero para el feminismo (no liberal) la participación política se aleja bastante de este concepto.

No es necesario participar en las instituciones estatales ni en las organizaciones reconocidas por el Estado para actuar políticamente. Engrosar manifestaciones, movimientos y asociaciones, potenciar foros y espacios de discusión en distintos espacios (también académicos), por no hablar del activismo en la red, es también participación política, aunque eso implique poner en cuestión la manera en la que se entiende esta en el modelo de democracia liberal, demasiado acostumbrada a reducir la participación política a la posibilidad de votar y de afiliarse a partidos, así como a la práctica por parte de estos del juego de las mayorías parlamentarias (Barrère, 2013, p. 51).

La interpretación más común de lo político es lo que se entiende como tal por la democracia liberal y es el criterio fundamental seguido por el DIPR para reconocer a una persona como refugiada. Es un concepto centrado en la esfera pública dominada por los hombres que reconoce pocas actividades llevadas a cabo en la esfera privada por parte de las mujeres como políticas (Indra, 1989).

Este modo de entender lo político es problemático, porque no tiene en cuenta el contexto en el que acontece la participación política o la resistencia de las mujeres y nos conduce a tener una idea errónea de la identidad política de las mujeres. En

muchos contextos la resistencia política de las mujeres es menos formal que la de los hombres y tiene lugar en la esfera privada del hogar. Todas estas actividades desempeñadas por las mujeres son vitales para la subsistencia de una organización política y el conocimiento que las mujeres pueden adquirir sobre las actividades de la organización las puede poner en peligro de ser perseguidas. Las mujeres, en sus roles no públicos, ni carecen de poder ni son seres humanos apolíticos. Solo teniendo en cuenta estas actividades femeninas podemos abordar adecuadamente la participación política de las mujeres y entender por qué las mujeres que solicitan asilo pueden tener temor fundado de ser perseguidas por motivos políticos. Spijkerboer (1994) sostiene que las actividades no son en sí mismas políticas o apolíticas, sino que depende del contexto: que estas actividades puedan o no legitimar la concesión de protección internacional dependerá de la reacción de las autoridades estatales o no estatales del país de origen. Por ejemplo, cocinar puede ser interpretado como un acto privado e irrelevante políticamente; sin embargo, si se cocina para los oponentes políticos de las autoridades gubernamentales, el acto de cocinar puede ser interpretado como político por estas autoridades. Valji *et al.* (2003) añaden que el carácter político de estas actividades depende también del objetivo que pretendan conseguir.

Por ello, actividades comúnmente asociadas con mujeres y que acontecen en la esfera privada de la casa o de la comunidad, o en los límites de lo público y lo privado, no son menos políticas que aquellas actividades que tiene lugar en el ámbito público. El peligro estriba en que las actividades de las mujeres sean tomadas menos en serio porque se asuman sin más como privadas y, por tanto, como no relevantes para el DIPR.

Es necesario entender que *los límites entre los espacios público y privado no son fijos ni rígidos y que situar cualquier análisis en los confines de dichos límites refuerza las relaciones de poder pre-existentes*. Pese a que no existe un acto público o privado *per se*, esta distinción constituye la base de las decisiones sobre si una mujer merece o no ser protegida por la CG (Spijkerboer, 1994). Sin embargo, hay que tener en cuenta el lema feminista «lo personal es político», entendiéndolo como nos sugiere Barrère (2013), es decir, no solo como una demanda de extensión de la protección estatal a lo «privado», sino también como el *proceso* que transforma en «política» la experiencia personal compartida por las mujeres en los grupos de autoconciencia¹¹.

¹¹ Respecto a estos grupos, según Mitchell (1971, p. 59), «Los temas que en ellos se debatían eran las experiencias personales

Los límites entre lo público y lo privado, tanto conceptualmente como en la realidad, son mucho más fluidos de lo que se asume al llevar a cabo el proceso de determinación de la condición de persona refugiada. Ello demuestra la necesidad de un nuevo enfoque en la conceptualización de «lo político» que tenga en cuenta la fluidez existente entre los límites de lo público y de lo privado, tenga en cuenta las relaciones de poder entre hombres y mujeres y la realidad de las diversas experiencias de las mujeres solicitantes de asilo.

Conclusión

No considerar los daños sufridos por las mujeres como daños de menor entidad sino como persecución, reconocer el enfoque bifurcado para estimar que concurre el nexo causal, aceptar la persecución por agentes no estatales cuando el Estado es incapaz de dar protección, aplicar el *test de razonabilidad* al valorar la posibilidad de AHI y ampliar el concepto de «lo político» son formas de superar y desafiar la dicotomía público-privado. Por tanto, constituyen medidas para facilitar el reconocimiento de las mujeres como refugiadas, para superar una interpretación androcéntrica de las normas jurídicas y evitar que los daños específicos que sufren las mujeres se reconduzcan a la experiencia masculina y que esta se establezca como normativa. En definitiva, son medidas para garantizar a las mujeres el estatuto de sujeto de las normas que regulan la protección internacional.

Fuentes y bibliografía

- Agger, Inger (1992): *The Blue Room: Trauma and Testimony among Refugee Women*. Londres: Zed Books.
- Amorós, Celia (2000): *Feminismos y filosofía*. Madrid: Síntesis, S. A.
- Barrère Unzueta, María Ángeles (2013): «Versiones de la democracia, feminismos y política radical», en Ruth Mestre y Yanira Zúñiga (coords.): *Democracia y*

en torno a la sexualidad, la familia, la maternidad, los sentimientos, esto es, aquellos temas considerados personales y privados y, por tanto, sin trascendencia política, que ahora eran analizados como causas de la opresión de las mujeres y ponían de relieve cómo las relaciones personales son políticas. Con ello ponían en práctica el lema de la época, “lo personal es político”, a la vez que abrían nuevos espacios para el entendimiento de la política: esta ya no se reducía a la actuación estatal, sino que, por ejemplo, un grupo de mujeres reunidas en la cocina con la finalidad de debatir sobre su identidad y sus relaciones, escuchar sus relatos sobre esa identidad y decidir cómo alcanzar un reconocimiento eran *en sí* una actuación política. Estaban creando un espacio público de reconocimiento, compartiendo un mundo común y unos intereses comunes, haciendo de sus vidas mismas una actuación política».

- participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 45-80.
- Beltrán, Elena (1994): «Público y privado. Sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político», en *Doxa*, 15-16, pp. 389-405.
- Benhabib, Seyla (1993): «Models of Public Space: Hannah Arendt, the Liberal Tradition, and Jürgen Habermas», en C. Calhoun (ed.): *Habermas and the Public Sphere*. Cambridge: MIT, pp. 90-92.
- Bobbio, Norberto (1989): *Estado, gobierno y sociedad*. México: FCE.
- Castel, Jacqueline (1992): «Rape, Sexual Assault and the Meaning of Persecution», en *International Journal of Refugee Law*, 4 (1), pp. 39-56.
- Charlesworth, Hilary (1995): «Human Rights as Men's Rights», en Julie Peters y Andrea Wolper (eds.): *Women's Rights, Human Rights, International Feminist Perspective*. Nueva York: Routledge, pp. 103-114.
- (1994): «What are “Women's International Human Rights”?», en Rebecca Cook (ed.): *Human Rights of Women, National and International Perspectives*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, pp. 58-84.
- Cook, Rebecca (1994): «State Responsibility for Violations of Women's Human Rights», en *Harvard Human Rights Journal*, 7, pp. 125-175.
- Crawley, Heaven (2001): *Refugees and Gender, Law and Process*. Bristol: Jordan.
- (2000): «Gender, Persecution and the Concept of Politics in the Asylum Determination Process», en *Forced Migration Review*, 9, pp. 17-20.
- Freedman, Jean (2015): *Gendering the International Asylum and Refugee Debate*. Londres: Palgrave Macmillan.
- Fries, Lorena; y Matus, Lorena (1999): *El derecho. Trama y conjura patriarcal*. Santiago de Chile: LOM Ediciones/La Morada.
- Habermas, Jürgen (1987): *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid: Taurus.
- Honkala, N. (2017): «“She, of Course, Holds No Political Opinions”: Gendered Political Opinion Ground in Women's Forced Marriage Asylum Claims», en *Social and Legal Studies*, 26 (2), pp. 166-187.
- Indra, Doreen Marie (1989): «Ethnic Human Rights and Gender Differences: Gender Implications for Refugees Studies and Practice», en *Journal of Refugee Studies*, 2 (2), pp. 221-242.
- Kim, Nancy (1993): «Toward a Feminist Theory of Human Rights: Straddling the Fence between Western Imperialism and Uncritical Absolutism», en *Columbia Human Rights Law Review*, 25, pp. 49-105.
- Mestre i Mestre, Ruth (2006): *La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*. Valencia: Universitat de València.
- Mitchell, Juliet (1971): *Women's State*. Nueva York: Random House.
- Moller Okin, Susan (1998): «Gender, the Public and the Private», en Anne Phillips (ed.): *Feminism and Politics*. Oxford, Nueva York: Oxford University Press, pp. 116-141.
- Murillo, Soledad (1996): *El mito de la vida privada*. Madrid: Siglo XXI.

- Musalo, Karen (2005): «La Convención de 1951 sobre el Estatuto de la Persona Refugiada y la protección de las mujeres frente a las violaciones de sus derechos fundamentales», en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 8, pp. 9-22.
- Olsen, Francis (2000): «El sexo del Derecho», en Alicia E. C. Ruiz (comp.): *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos, pp. 25-45.
- Pateman, Carole (1989): «Críticas feministas a la dicotomía público-privado», en Anne Phillips (ed.): *Feminism and Politics*. Oxford, Nueva York: Oxford University Press, pp. 31-52.
- Pettman, Jan Jindy (1996): *Worlding Women: A Feminist International Politics*. Londres: Routledge.
- Pitch, Tamar (2003): *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Editorial Trotta.
- Romany, Celina (1994): «State Responsibility Goes Private: A Feminist Critique of the Public/Private Distinction in International Human Rights Law», en Rebecca Cook (ed.): *Human Rights of Women, National and International Perspectives*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, pp. 85-115.
- Spijkerboer, Thomas (1994): *Women and Refugee Status: Beyond the Public/Private Distinction*. La Haya: Emancipation Council.
- Valji, N.; De la Hunt, L. A.; Moffett, H. (2003): «Where Are the Women? Gender Discrimination in Refugee Policies and Practices», en *Agenda*, 55, pp. 61-72.
- Villanueva Flores, R. (2006): «Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos», en *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 43, pp. 391-450.
- Young, Iris Marion (1990): *Justice and the Politics of Difference*. Princeton: Princeton University Press.